



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que solicitaron terminación por pago total de la obligación.

cuatro (04) de mayo del dos mil veintidos (2022).

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**
Cuatro (04) de mayo del dos mil veintidos (2022).

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 850

ASUNTO: TERMINACIÓN DE PROCESO

Radicado No. 66682-40-03-002-2021-00481-00

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

COOPERATIVA LA ROSA “COOPLAROSA” Vs LUIS ARMANDO RÍOS ALZATE

ASUNTO: TERMINACIÓN DE PROCESO

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total. la anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de santa Rosa de Cabal, Risaralda**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

*Estado 074
Del 05-05-2022*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74efcbb1dd444028cb2c7c736d179e462a2d4bab19c9c044df3475d55ecb595e**

Documento generado en 04/05/2022 04:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**